

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

oc.# 5156221 Radicado# 2021EE153685 Fecha: 2021-07-27

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 6 Anexos: 0

AUTO N. 02840

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 24204 del 7 de septiembre del 2000 la Alcaldía Local de Usme puso en conocimiento la presunta contaminación auditiva que generan los establecimientos de comercio ubicados en la calle 81 Sur, entre la avenida a Usme y la carrera 1 y en la Avenida a Usme (carrea 1) con calle 76 Sur de esta ciudad.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada se realizó visita técnica el 23 de septiembre de 2000 con el objeto de realizar un análisis del entorno y medir los niveles de presión sonora.

Con ocasión de la visita realizada, se emitió el concepto técnico 12683 del 30 de noviembre del 2000 según el cual en la calle 81 Sur No. 1 B – 04 Este de esta ciudad funciona el establecimiento de comercio denominado "SALSA BAR EL TEMPLO" situado en una zona de uso mixto (residencial y comercial) que está infringiendo la normatividad ambiental sobre contaminación auditiva, debido a que las mediciones efectuadas revelaron que los niveles de presión sonora





generados por un equipo de sonido y dos (2) bafles del establecimiento presentaron un promedio de 75.68 dB(A) los cuales sobrepasan los niveles máximos establecidos para la zona receptora residencial en 65 dB(A) para horario diurno y 45 dB(A) para horario nocturno.

Que mediante el requerimiento SJ-ULA No. 2001EE360 del 1 de mayo de 2001 se solicitó al señor SEBASTIÁN OVIEDO y al señor JAIME OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía 80.367.967 en su calidad de propietario y adiestrador del establecimiento de comercio denominado "SALSA BAR EL TEMPLO" ubicado en la calle 81 Sur No. 1 B – 04 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, para que tomara de manera inmediata las medidas de control necesarias para evitar que la utilización del equipo de sonido y dos (2) bafles del establecimiento generen los niveles de contaminación auditiva constatados durante la visita técnica.

Que mediante el concepto técnico 9072 del 4 de julio de 2001 se dejó constancia de la visita de seguimiento realizada el 26 de mayo de 2001 para verificar el cumplimiento del requerimiento SJ-ULA No. 2001EE360 del 1 de mayo de 2001 dejando constancia que "El valor medio equivalente de presión sonora medido desde la vía pública es de 73.44 dB(A), que supera el máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno y nocturno. La taberna El Templo no cumplió con el Requerimiento correspondiente al Concepto técnico No. 12683 del 30 de noviembre del 2000 donde se les solicita realizar obras de aislamiento acústico".

Que mediante requerimiento SJ No. 2002 EE 12245 del 30 de abril de 2002 se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "CHAPLIN-TEMPLO" para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo de dicho requerimiento tomara las medidas necesarias con el fin de garantizar que los equipos instalados en la calle 81 Sur No. 1 B – 10/04 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, cumplan con la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,





conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Al referirnos a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Revisado los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que éste se apertura con ocasión del radicado 24204 del 7 de septiembre del 2000 mediante el cual la Alcaldía Local de Usme puso en conocimiento la presunta contaminación auditiva que generan los establecimientos de comercio ubicados en la calle 81 Sur, entre la avenida a Usme y la carrera 1 y en la Avenida a Usme (carrea 1) con calle 76 Sur de esta ciudad.





De igual manera, se puede observar que se profirieron los requerimientos SJ-ULA No. 2001EE360 del 1 de mayo de 2001 y SJ No. 2002 EE 12245 del 30 de abril de 2002 con el fin de exigir al propietario y/o representante legal del establecimiento tomara las medidas necesarias con el fin de evitar la producción de los niveles de contaminación auditiva constatada durante las visitas técnicas.

Sin embargo, después de las actuaciones anteriormente mencionadas, no se observa que el expediente haya tenido impulso a la fecha, respecto de la queja interpuesta en aras de dar inicio formalmente a la actuación.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2001-1347**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio





Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo documental del Expediente **SDA-08-2001-1347** en el cual reposan las diligencias administrativas adelantadas en contra del señor SEBASTIÁN OVIEDO y al señor JAIME OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía 80.367.967 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "SALSA BAR EL TEMPLO" ubicado en la calle 81 Sur No. 1 B – 04 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo al señor SEBASTIÁN OVIEDO y al señor JAIME OVIEDO en la calle 81 Sur No. 1 B – 04 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el





correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

ᆮ	DC	JΓ	U	

ROMULO RICARDO MONROY DUQUE C.C:		14137393	T.P:	N/A	CPS:	2021-1307 DE FECHA 2021 EJECUCION:	12/07/2021
Revisó:						CONTRATO	
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE FECHA 2021 EJECUCION:	27/07/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	27/07/2021

Expediente: SDA-08-2001-1347



CONTRATO